

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2013 -1029
DEMANDANTE: MIGUEL ROMÁN MENA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 471

Los señores MIGUEL ROMÁN MENA MORENO, ALEJANDRO VILLA SALAZAR Y LINA MARÍA TOBÓN SÁNCHEZ, esta última en su nombre y en representación de los menores ANA MARÍA PÉREZ, LUÍS EDUARDO PÉREZ Y JHON ALEXANDER PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación directa, (artículo 140 ley 1437 de 2011), demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para efectos de que se les declare administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, tanto por la detención como por la captura del señor MIGUEL ROMÁN MENA MORENO que se efectuó el 18 de diciembre de 2010, por cargos de homicidio y porte ilegal de armas, imputaciones de las que fue absuelto en primera instancia el 20 de junio de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal y en segunda por la Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior de Pereira, el 26 de junio de 2013.

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 del CPACA, en cuanto regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral 6, dispone:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En cuanto tiene que ver con los procesos donde el trámite penal se avoca en un lugar diverso al de donde se produce la captura, la tesis que se ha sostenido es que el daño se inicia con el libramiento de la orden de captura, hecha en este caso como obra a folios 25 POR EL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA) EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 20010, OFICIO NÚMERO 290005632, YA QUE LOS HECHOS QUE SE LE ESTABAN IMPUTANDO A LA PERSONA HABÍAN TENIDO LUGAR EN SANTA ROSA DE CABAL.

En vista de que todo el trámite penal se surtió inicialmente en Santa Rosa de Cabal, y como efecto de la apelación pasó a competencia del Tribunal Superior de Pereira, este Despacho considera que son los Juzgados Administrativos Orales de Pereira, razón por la cual se remitirá esta causa.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de la referencia. Estimar competente a los Juzgados Administrativos Orales de Pereira, y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 8 de noviembre de 2013.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

D.A.V.G.